



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050001 40 03 027 2022-00741-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	DIEGO NICOLÁS DÍAZ CANO
SOLICITANTE	ISABEL CRISTINA CORDOBA RAMIREZ
DECISION	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos que dieron origen a la inadmisión y, toda vez que la presente demanda, reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 y 406 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por DIEGO NICOLÁS DÍAZ CANO en contra de ISABEL CRISTINA CORDOBA RAMIREZ a la que se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que

la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de \$11.750.000.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDIER ADOLFO GIRALDO JIMENEZ, para que represente los intereses del polo activo de Litis conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3497a84922f5c528c9de3cbfd5bd083a1e2239fe61aa396ff6243338276e03b8**

Documento generado en 07/09/2022 02:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>